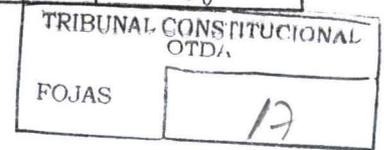
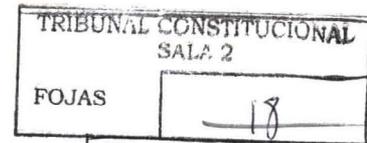




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01653-2012-PA/TC
CALLAO
METALES Y EXPORTACIONES E.I.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Metales y Exportaciones E.I.R.L. contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 66, su fecha 16 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de mayo de 2011, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por la afectación de sus derechos a la libertad de empresa y contratación, a la libre competencia y al debido procedimiento administrativo. Solicita que se declare inaplicable a su caso concreto el Decreto Supremo N.º 004-2010—EF (que modifica la ley del impuesto general a las ventas) materializada en la Notificación Nro. 118-3D1310-2010-003445, y que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración constitucional no se le aplique a su caso las modificaciones al impuesto que establece el dispositivo cuestionado. Aduce que la aplicación de dicha norma lesiona los derechos invocados pues la mercadería (tabaco) se adquirió e importó con anterioridad a su promulgación y consecuente vigencia, razón por la que a su juicio no resulta aplicable a su caso concreto.
2. Que con fecha 31 de mayo, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos reclamados, causal prevista por el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la citada Corte Superior de Justicia confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que en el presente caso cabe destacar que si bien la demanda se dirige de manera general a solicitar la inaplicación del Decreto Supremo N.º 004-2010—EF, cuya aplicación generaría la vulneración de los derechos cuestionados, también es cierto que la recurrente hace hincapié en que el documento o acto atentatorio estaría constituido por la Notificación Nro. 118-3D1310-2010-003445 (fojas 14 de autos).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	18
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	19



EXP. N.º 01653-2012-PA/TC
CALLAO
METALES Y EXPORTACIONES E.I.R.L.

4. Que cabe señalar que dicho documento, de fecha 30 de junio de 2010, no es un acto administrativo que disponga la aplicación de ninguna norma. Es más, como bien señala la administración en el Oficio Nro. 1087-2010-SUNAT/3D0000-3D0100, el objeto de tal notificación es absolver una solicitud de información, sin llegar a producir efectos jurídico-tributarios sobre ninguna situación concreta, al no estar enmarcada en el trámite de despacho de ninguna Declaración Aduanera de Mercancías sometida a régimen de importación para el consumo numerada ante la Intendencia Aduanera correspondiente.
5. Que, en tal sentido, en los procesos constitucionales no basta con mencionar de manera genérica o imprecisa la supuesta inconstitucionalidad de una norma y mucho menos sustentarla en una notificación que no guarda relación alguna con tal normativa, resultando aplicable la causal de improcedencia descrita en el inciso 1), del artículo 5,º del Código Procesal Constitucional, que indica que no serán procedentes dichos procesos cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Álvarez Miranda

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR PÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	19

EXP. N.º 01653-2012-PA/TC
CALLAO
METALES Y EXPORTACIONES E.I.R.L

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Emito el presente voto por cuando, a mi juicio, las razones por las cuales la demanda resulta improcedente son las siguientes

1. Contrariamente a lo señalado por mis colegas, el objeto de la presente demanda es que se pretende aplicar el Decreto Supremo N.º 004-2010-EF a hechos previos a su vigencia (Cfr. fojas 32). Por ende, el agravio denunciado es la amenaza de que se aplique una norma retroactivamente. Tal situación, según refiere la accionante, le imposibilita nacionalizar sus mercancías sin que, previamente, cancele los tributos que se liquiden.
2. En tal sentido, cabe precisar que tanto la determinación sobre si determinada importación se encuentra gravada o no, como la dilucidación respecto de cuál es la alícuota con la que dicha operación se encuentra gravada, son cuestiones completamente ajenas a la jurisdicción constitucional.
3. Pretender, como equivocadamente lo sostiene la demandante, que la justicia constitucional subrogue a la Sunat, en sus labores de determinación y recaudación, carece de asidero más aún si no cuestiona actuaciones puntuales de la Administración como, por ejemplo, una liquidación de cobranza o la retención injustificada de mercancías.
4. En consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.
5. Por consiguiente, la demanda resulta manifiestamente **IMPROCEDENTE**.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL